

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde,

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Sardina, Director general de Contribuciones, Vengo en disponer que vuelva á la situación de jubilado en que se hallaba al conferírsele el expresado cargo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 8 del actual, á la que acompaña copia certificada del acta de arqueo practicado en el mismo dia, ante V. S. y la Comision gestora de la Sociedad de Crédito Navarro en las cajas de esta Compañia, y en cuyo documento se ha justificado la existencia en aquellas de la cantidad de 2.400.000 reales, equivalentes al 30 por 100 sobre las 4.000 acciones de á 2.000 rs. cada una que forman la primera serie emitida, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de creacion de 5 de Febrero último. Enterada S. M., y considerando que la comprobacion de la indicada suma se ha llevado á efecto con las formalidades prescritas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado dentro del plazo establecido en el 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856, se ha servido declarar definitivamente constituida la citada Sociedad de Crédito Navarro, autorizándola para que pueda desde luego dar principio á las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que se publique esta resolucion en la GACETA, y se devuelva á los socios fundadores de la Compañia el depósito previo consignado conforme á lo que exige el artículo 41 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á la Comision gestora de la Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo, el Diputado á Cortes Marqués de Pidal, elegido tambien por el de Pola de Laviana, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 48 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que D. Tomás de Ibarrola me ha presentado del cargo de Director general de Obras públicas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clarificacion le correspondia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, AUGUSTO ULLOA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Frutos Saavedra Meneses, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, AUGUSTO ULLOA.

Accediendo á los deseos de D. Santos de Isasa, Oficial segundo de la clase de segundos del Ministerio de Fomento,

Vengo en declararle cesante de dicho cargo con el haber que por clarificacion le correspondia; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, AUGUSTO ULLOA.

Vacante la plaza de Oficial segundo de la clase de segundos del Ministerio de Fomento, Vengo en conceder el ascenso de escala en dicha clase, y nombrar Oficial tercero de la misma á D. Gaspar Nuñez de Arce, Oficial cesante del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, AUGUSTO ULLOA.

Obras públicas.—Portazgo.

Ilmo. Sr.: Conformándose con la propuesta de esta Direccion general, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en la provincia de Barcelona, carretera de segundo orden de su capital á Tivás y sitio denominado de la Gleva, se establezca un portazgo con este nombre; y se ha servido mandar que el dia 1.º de Abril próximo se principie á recaudar en él los derechos, con sujecion al arancel de cinco céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento é efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regimen Equatorial á D. José Gabriel Tovia, nombrado Cónsul de Turquía en Sevilla, y á D. Teófilo de Lima, de Venezuela en Santiago de Cuba.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Carlos Casas para ejercer el cargo de Agente consular de Francia en Rivadeo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Southampton 15 de Marzo.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Ultramar:

Puerto-Rico 27.—Sin novedad; no hay noticias oficiales; se dice que tres divisiones españolas se preparan para atacar á Santiago de los Caballeros.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

15 Marzo. Concediendo dos meses de licencia para Cádiz al Guardia marina de primera clase D. Antonio Perea y Orive.

Id. id. Nombrando Facultativo del bergantín Alcedo al segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Carlos de Lara y Gurrua.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para Cádiz al Fiscal del Juzgado de Marina de este departamento de Cartagena D. Francisco Javier Romero y Rion.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Victoria y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por D. Antonio Fernandez Larrea contra D. Francisco Leon Urigoitia y D. Miguel Machimbarrena, citado por este de eviccion como liquidador de la Sociedad anónima titulada de San Pedro de Araya, sobre rescision de la venta de la fábrica de la misma y sus pertenencias:

Resultando que constituida dicha Sociedad por escritura pública de 5 de Febrero de 1847 para la fundacion de fierros y productos de su clase, informó D. Antonio Fernandez Larrea á sus socios en 1.º de Marzo de 1850, manifestándoles que el valor líquido de la fábrica de la Sociedad con sus adherentes, materiales y demás, descontados los valores de terrenos y saldos de agenda, era en 30 de Junio de 1849 de f.077.435 rs. 17 mrs. y en 28 de Febrero de aquel año de 1850 de 1.614.771 rs. 32 mrs.:

Resultando que al final del mismo informe expuso entre otras consideraciones, lamentándose del poco mérito de los productos, del desprecio con que se miraba lo que salia de la fábrica, y de la falta de direccion inteligente, que en aquellos tres años no habia dedicado un solo dia para sí ni su familia, porque debia saberse que habia tambien hombres en el mundo que preferian la honra á las riquezas, y rogaba á los socios le colocasen en el lugar que le correspondiese, pues era la única remuneracion que esperaba por sus trabajos:

Resultando que el propio Fernandez Larrea y consocios otorgaron una escritura en 3 de Setiembre del mismo año de 1850, por la cual, confesando que por causas que no era del caso referir habia llegado la fábrica á un estado tan deplorable que carecia absolutamente de vientos de motor servible, pudiendo decirse que el objeto exclusivo de aquella Sociedad que era la fábrica, no la habia; y declarando alguno de los socios que D. Fernin Lasala habia hecho esfuerzos poco comunes para evitar y despaes para reparar el daño, anticipando hasta 800.000 rs. é invitándoles á tomar la fábrica por sí ó por medio de otras personas, ofreciéndoles facilitar el pigo de su anticipo, convinieron en ceder la fábrica con todos sus pertenencias comprendidos en el remate que habia estado anunciado desde el mes de Febrero en España y en el extranjero sin presentarse poseor, capitalizándola en 1.400.000 rs., á D. Francisco Lopez Goicoechea bajo la fianza de D. Antonio Sesé, sin que por ello se entendieran apartados los demás socios de contribuir en cuanto pudiesen al mejor sostenimiento de la finca; ántes por el contrario, todos los copropietarios tomaban sobre sí y en proporcion á sus intereses las obligaciones contraidas por Goicoechea, y se obligaban á trabajar en interés común, según sus conocimientos y relaciones, sin más estipendio que la indemnizacion de sus gastos:

Resultando que, en vez de mejorar el estado de la fábrica con esta resolucion, se empeoró hasta el punto de que despues de varios acuerdos, se reunieron los socios en 27 de Agosto de 1856, y declararon, en vista de la situacion del negocio, que estaban resueltos á enajenar ó ceder todas sus acciones é intereses, y que en este estado presentó Fernandez Larrea por sí y por la persona con quien habia convenido una proposicion de compra de la fábrica bajo ciertas bases que discutidas produjeron un convenio, del cual se acordó pasar copia á todos los socios para que manifestasen hasta el 8 de

Octubre siguiente si querian por sí ó otras personas mejorar la propuesta de Fernandez Larrea:

Resultando que habiendo sido en 40 ó 60.000 rs. por D. Agustín Teclat, quedó sin efecto aquella, declarando los socios, en junta general celebrada en 21 de Noviembre disuelta la Sociedad de San Pedro de Araya, y nombrado liquidador de ella D. Miguel Machimbarrena con amplos poderes para representarla en juicio y fuera de él, y para otorgar la escritura de venta en favor de Tibaut y D. Eduardo Fossey, en nombre de los demás socios, con insercion literal del convenio que por separado habian firmado unos y otros en aquel mismo dia:

Resultando que por dicho convenio firmado por Fernandez Larrea, se pactó que cualquiera cuestion ó duda que se suscitase sobre su cumplimiento ó alguna de sus partes, ó sobre los incidentes que pudieran ocasionarse, serian resueltos en calidad de árbitros por D. Luis Diaz Guemes y D. Fausto Echevarría, y en caso de discordia por D. Manuel Alzate, sin que en ningun caso ni por ningun motivo de lesion, dolo, error ó cualquiera otro fuese permitido recurrir á juicio, sino que la decision arbitral habia de causar sus efectos:

Resultando que D. Eduardo Fossey cedió y traspasó por escritura de 1.º de Diciembre siguiente á Fernandez Larrea la mitad de todos los derechos y acciones que en union con Morell Tibaut habia adquirido por el expresado convenio con el cargo y direccion de los asuntos mercantiles que ocurrían, quedando en su consecuencia responsable para con el otorgante y demás socios al exacto cumplimiento de las condiciones de dicho convenio:

Resultando que en el mismo dia Fossey y Fernandez Larrea establecieron una sociedad para explotar y beneficiar con los demás que se las asociasen las fábricas de hierro establecidas en Araya, cedidas por sus anteriores propietarios, que constaban de una fábrica con dos altos hornos y demás accesorios, existencias, carbones y leñas que especificaron, valuado todo en 4.335.458 rs. según el inventario hecho por los anteriores dueños en 30 de Junio de aquel año:

Resultando que D. Miguel Machimbarrena procedió á otorgar la escritura de venta en 1.º de Febrero de 1857, conforme al convenio de 21 de Noviembre anterior á favor de D. Eduardo Fossey por el precio y mediante las cantidades que el adquirente habia de pagar en los plazos y bajo las circunstancias que se expresaban en el art. 2.º de dicho convenio, y con la condicion de que desde el momento en que el comprador dejase de cumplir con todo ó en parte con el cumplimiento de los plazos que daban autorizados, los árbitros nombrados para sacar á remate pública ó privadamente todos ó cualesquiera bienes comprendidos en esta venta; para admitir la mejor postura que se presentase aunque no cubriera las dos terceras partes de su valor, y para ordenar el pago inmediato de lo que se estuviera debiendo á los socios; entendiéndose al efecto vencidos los plazos señalados en el convenio con desamparo de los plazos de tiempo que no hubiesen corrido, y el liquidador autorizado para requerir y exigir el cumplimiento de todo esto ante los árbitros, y caso necesario judicialmente:

Resultando que Fossey aceptó el contenido de la anterior venta sin reserva ni limitacion alguna, hipotecando en garantía del cumplimiento la misma fábrica, sus ferrias é inmuebles anejos, con inclusion del monte de Zumbeltz, sus dependencias y mejoras, y declarando que habia hecho la adquisicion para él y para D. Antonio Fernandez Larrea en union de la viuda de Goicoechea, de D. Gregorio Cortázar y D. Victoriano Idigoras, á saber: una cuarta parte para sí; para Fernandez Larrea, viuda de Goicoechea y Cortázar una mitad, y la restante cuarta parte para Idigoras; teniendo convenido entre sí que todos serian partícipes en la misma proporcion en los derechos obligaciones y precesales del contrato:

Resultando que D. Eduardo Fossey trató de formalizar con los expresados sujetos una sociedad; y que no habiendo obtenido resultado alguno sus esfuerzos, declaró en 3 de Febrero de 1858, á instancia de D. Miguel Machimbarrena, liquidador encargado de llevar á efecto la escritura de venta de 1.º de Febrero de 1857, que habia practicado cuantas diligencias estaban á su alcance para organizar una sociedad capaz de dar frente á todas las obligaciones contraidas por dicha escritura, pero sin resultado; pues al llegar el vencimiento del primer pago del capital social, se encontró en la imposibilidad de darle cumplimiento, y esperaba probar en lo sucesivo la misma imposibilidad para la ejecucion de las demás partes del convenio:

Resultando que en vista de esta declaracion acudió Machimbarrena á los árbitros nombrados pidiéndoles que, mediante el ser llegado el caso previsto en la escritura de 1.º de Febrero de 1857, se acordase el remate por cuenta de la fábrica con sus pertenencias y accesorios bajo las condiciones que se establecieron; y que habiendo sido declarado así los árbitros, y señalado el 15 del mismo mes, se abrió el remate á presencia de Fernandez Larrea, de Idigoras, de Cortázar y de otros varios bajo las condiciones que se pusieron de manifiesto, y por los precios de 1.600.000 rs. las dos fábricas, una hecha por los antiguos socios, otra comprada á Urizar, con todos sus edificios, hornos, minas, aguas y servidumbres y los derechos que la Sociedad tenia adquiridos sobre el monte patrimonial de Encia, Andia y Urbaza, según las escrituras de adquisicion; y por 600.000 rs. el monte de Zumbeltz con su arbolado, tierras y edificios, siendo de cargo del comprador el responder á las reclamaciones pendientes de los herederos de Larria:

Resultando que habiendo mejorado D. Juan Sesé la postura que se hizo, quedó á su favor el remate por la cantidad de 820.000 rs. ofrecida por las fábricas y sus pertenencias, y por la de 120.000 rs. por el monte de Zumbeltz, en junto por 1.240.000 rs., otorgándose en su consecuencia los árbitros en 23 de Marzo de 1858 la correspondiente escritura de venta á nombre de todos los interesados, en la que expresaron que suscitada por D. Antonio Fernandez Larrea, uno de los socios antiguos, la pretension de que no se comprendiesen en la venta las leñas de la Brecha ni el derecho de la fábrica sobre el monte Loguis, declaraban, para que no hubiese dudas, que la venta comprendia dichas leñas y todos los derechos adquiridos para la fábrica por los antiguos socios sobre los montes patrimoniales, así como tambien los adquiridos en nombre de la Sociedad en liquidacion sobre el monte Loguis:

Resultando que D. Antonio Fernandez Larrea presentó demanda en 25 siguiente de mayo pidiendo se condenase á D. Francisco Leon Urigoitia y consocios á que restituyeran lo que faltaba de precio para el completo del que pertenecía á las fábricas de Araya y sus adherencias, ó que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la escritura de venta con el abono de daños y perjuicios:

Resultando que en apoyo de esta solicitud, y haciendo mérito de algunos de los antecedentes expuestos, alegó que en 1849 se otorgó á su favor el remate por la cantidad de 715.000 rs., á los que agregados 47.700 de un censo redimido, aparecia que al tiempo de la última venta de las fábricas tenían el valor de 2.411.450 rs. 8 maravedis; y que aumentados 400.000 rs. de las leñas del monte de Zumbeltz, propio de la misma Sociedad; un crédito de 258.006 rs. contra los herederos de D. Esteban Larria, las leñas del monte Loguis, graduadas en unas 45.000 cargas de carbon de valor 225.000 rs.; los derechos de montes vendidos tambien á los compradores, im-

portantes 77.000 rs.; las minas en 60.000 rs., y las obras ejecutadas en el último año en 9.000 rs., formaban un total de 3.511.164 rs. 8 mrs., que era el valor intrínseco que tenían las fábricas al tiempo de su enajenacion, sin comprender el intelectual, el de creacion y trabajos prestados; y que sin embargo; se habia vendido todo á Urigoitia y consorte en 1.240.000 rs., causando una lesion más que enorme; á los intereses de los dueños de aquellas propiedades, contra lo cual estaba en el caso de ejercer conforme á la ley la accion real que le competia para que se rescindiera el contrato ó se le resarciese la diferencia hasta el justo precio:

Resultando que esta demanda opuso Urigoitia la esepcion de falta de personalidad legitima en el actor para comparecer en juicio por no representar á la antigua ni á la última Sociedad, y que sustanciado el artículo se desestimó por ejecutoria de 7 de Mayo de 1859 en consideracion á que Fernandez Larrea, sin embargo de la disolucion de la Sociedad, no habia perdido el derecho de copropietario de los bienes correspondientes á la misma, y se acordó que la demanda se entendiese con D. Miguel Machimbarrena, que se habia personado á consecuencia de habersele citado de eviccion á instancia de Urigoitia:

Resultando que, en obediencia á esta ejecutoria, contestó aquel la demanda pidiendo, en primer lugar, que se desestimara con expresa condenacion de costas, por carecer Fernandez Larrea de accion para reclamar la rescision de la venta de 15 de Febrero de 1858, consignada en la escritura de 28 de Marzo siguiente; y aun cuando la tuviese, la habia perdido, y además por no existir la lesion que suponia aquel contrato, en el que los árbitros, el liquidador y los compradores obraron con perfecta lealtad: en segundo lugar, y para el inesperado caso de estimarse la rescision que se declarase que los acreedores de la Sociedad de San Pedro de Araya en liquidacion, que recibieron en pago de sus haberes, aun no satisfechos del todo, el 1.240.000 rs. importe del precio satisfecho por los compradores, no estaban obligados á devolver la cantidad recibida en pago de la obligacion contraída por D. Eduardo Fossey, Fernandez Larrea y consocios; y que este, que solicitaba la rescision como vendedor, habia de devolver el precio á los compradores, cumpliendo con la ley 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, y en tercer lugar, que se reservase al exposente el derecho de repetir contra Fossey, Larrea y compañía ante los árbitros lo que eran en deber á la antigua Sociedad:

Resultando que recibida el pleito á prueba, articularon las partes las que estimaron conducentes á su propósito, habiéndose hecho por los peritos que nombraron el reconocimiento y tasacion de las fábricas y sus pertenencias, con presencia del inventario formado á consecuencia de unos autos de interdicho promovidos por D. Leon Urigoitia y consorte contra Larrea para adquirir la posesion de aquellas, valorándolas el nombrado por el demandante en 3.490.430 rs.; el del demandado en 2.018.993 rs. 28 céntimos, y el tercero en discordia nombrado por el Juez en 2.648.592 rs. 10 céntos, graduando este la causa en 127.300 rs.:

Resultando que concluida la instancia, dictó sentencia el Juez en 4 de Diciembre de 1860, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 12 de Diciembre de 1861, declarando válida y subsistente la venta de la fábrica de Araya, pertenecidos y monte de Zumbeltz en favor de Urigoitia, Sesé y compañía, y absolvienlo en su consecuencia á D. Miguel Machimbarrena, en el concepto que interviniera en la demanda con él promovida:

Resultando, finalmente, que el recurso de casacion interpuesto contra este fallo por D. Antonio Fernandez Larrea se fundó en la infraccion del art. 393 de la ley de Enjuiciamiento civil; de la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; de la 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y de la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 10 de Noviembre de 1860, puesto que se ha desistiendo el dictamen de los peritos, no obstante estar nombrados por las partes; se ha desistiendo la rescision del contrato estando probada la lesion enorme; y tener el recurrente declarado el derecho para reclamarla por una ejecutoria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, alegada por el recurrente, no ha sido infringida por la sentencia cuya casacion se pretende, porque cuestionándose si ha sido ó no lesiva la venta de que se trata, sobre este hecho se han aducido por las partes pruebas tanto documentales como testimoniales y de peritos que conjuntamente han sido calificadas y apreciadas por la Sala sentenciadora, sin que contra su calificacion y apreciacion se haya invocado ninguna ley, y sin que por consiguiente haya sido tampoco infringida la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que consignó el principio de que no probando el actor el dolo ser absuelto el demandado, ni la doctrina que en sentido inverso se establece en la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Noviembre de 1860:

Considerando que si bien la lesion en los contratos se equipara á engaño ó error en la mitad del justo precio, por este no se entiende meramente el intrínseco ó material de la cosa, sino el que fija la estimacion por lo que ofrecen ó dan por ella con relacion á lo que produce ó reditúa, especialmente tratándose de establecimientos industriales; y que en este sentido, habiéndose desistido la lesion reclamada, no se ha infringido la ley 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, alegada tambien en tal concepto:

Considerando que el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado como infringido en apoyo del recurso, dirigiéndose por una parte tan solamente contra la doctrina que contiene el último considerando de la sentencia respecto al valor que merece el dictamen de los peritos, y por otra siendo referente al orden del procedimiento, no sirve en ninguno de los dos conceptos para fundar en él un motivo de casacion, como repetidamente lo tiene así declarado este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Fernandez Larrea, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito constituido, cuyo importe se distribuirá con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y mandamos que se devuelva los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cervera de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Marzo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE LUGO.

(Continuacion.) Ayuntamiento de Begonte, San Pedro.

D. Eleuterio Morandaira..... 10 D. José Corral..... 4

Rs. céntos.

Table of names and amounts for the Manila earthquake relief subscription, including Baldomar, San Juan, Baamonde, Santiago, Páidos, San Martin, Biris, Santa Elena, Cedeiras, San Pedro Félix, Carral, San Martin, Castro, Santa Maria, Davil, San Salvador, Felmi, Santiago, Gabor, San Julian, Illán, Santiago, Pena, Santa Eulalia, Saavedra, Santa Maria, Urris, San Esteban, Ayuntamiento de Cospello, Maumeta, Villapene, and Germán.